



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 173

ASUNTO A TRATAR:

El señor **LUIS EDUARDO VILLARRAGA SUÁREZ** ha petitionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad física, a la vida, a la seguridad social, a la dignidad y a la igualdad afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **COMPENSAR E.P.S.**

HECHOS:

Indica la parte accionante que tiene 83 años y está afiliado en el régimen contributivo a la aquí accionada. Ha sido diagnosticado con hipertensión arterial primaria, diabetes mellitus, insuficiencia renal crónica, hernia ventral mesogástrica, CA de próstata y EPOC, por lo que es oxígeno dependiente con un consumo de 3 mililitros.

Actualmente tiene 3 balas de oxígeno y COMPENSAR E.P.S. le entregó un condensador eléctrico que usa todo el día. Además tiene una bala grande de oxígeno disponible en caso de que falte el fluido eléctrico y una pequeña para movilizarse a citas médicas que funciona máximo dos horas. El tiempo tan limitado de esta última le dificulta su traslado fuera de su residencia y sería dispendioso hacerlo con una bala grande además de imposible porque esta necesita del fluido eléctrico para funcionar.

Refiere que ha solicitado varias veces un concentrador de oxígeno portátil con batería para mínimo 8 horas y el 6 de octubre le fue prescrito uno de alto flujo para pasar oxígeno por cánula nasal que funcione 24 horas por 6 meses.

Al intentar hacer efectiva la orden médica reclamando el dispositivo, la E.P.S. respondió que debía comunicarse con el proveedor de oxígeno para reportar el cambio pero OXIGENOS DE COLOMBIA le informó que no existía ninguna autorización para la entrega del dispositivo formulado por el médico tratante.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que ésta Agencia Judicial Constitucional ordene la entrega del concentrador de oxígeno portátil prescrito, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

La accionada COMPENSAR E.P.S. alude que el usuario *"suple requerimiento de oxígeno según modelos"* (sic) y ello redundante en que no necesite un insumo adicional. Agrega que el Juez de Tutela no tiene la facultad de determinar la designación de servicios especializados. Afirma que no hay una orden médica pendiente de ser tramitada. Considera que no hay vulneración de derechos y por tanto pide que se niegue el amparo.

Fueron vinculadas la Superintendencia Nacional de Salud y la ADRES.

La primera refiere que las E.P.S. no pueden establecer trabas administrativas a los usuarios porque no se puede afectar la eficiencia y la continuidad de la prestación del servicio. Solicita ser desvinculada de este trámite porque se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La segunda considera que lo que respecta a la prestación del servicio de salud es del resorte de la E.P.S., además de que indica que como Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES:

El Despacho es competente para conocer la petición de amparo constitucional.

Visible a folio 20, se evidencia Orden Clínica por medicina general, relacionada con gestión de insumos suscrita por Jeffrey Palechor Rivera el 10 de junio del año que avanza. La orden tiene los logos de Compensar E.P.S.

La salud es un derecho fundamental que tiene necesaria relación con el derecho a la vida y a esta en condiciones dignas. Por ello no es aceptable que la E.P.S. Compensar aluda que es suficiente con las balas de oxígeno con las que cuenta el actor en su domicilio, habida cuenta que su diagnóstico de EPOC, sumado a las demás patologías y su edad hace que resulte indispensable contar con la bala de oxígeno portátil que le permita no solo acudir a sus citas y controles médicos, cada uno de los cuales implica permanecer fuera de su residencia por más de dos horas, sino que lleve una vida en condiciones de dignidad, esto es, poder relacionarse con otras personas de su núcleo familiar o ajenas al mismo por fuera del inmueble que habita.

Los adultos mayores son sujetos de especial protección constitucional y les asiste el derecho a llevar una vida normal a pesar de los menoscabos que sufran en su salud. Una patología no puede limitar la necesaria relación que una persona de la tercera edad puede tener con sus semejantes y menos el acceso a los servicios de salud de manera presencial. Por ello en el caso bajo estudio, no puede afirmarse que para el actor es suficiente disponer de una bala de oxígeno portátil que funcione durante dos horas, si tenemos en cuenta los tiempos de desplazamiento en ciudades en las que factores como el tráfico y el clima hacen que la duración de un viaje dentro de ellas parezcan interminables.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Pero además de lo expuesto, tal y como se indicó más arriba, existe una orden médica atinente a la gestión de insumos, es decir, ya se había prescrito el suministro de un dispositivo que le permita al actor recibir el oxígeno que necesita para vivir, cuando se encuentra fuera de su residencia.

Y no es crudo o desmedido afirmar que el concentrador eléctrico de alto flujo portátil resulta, incluso literalmente, de vital importancia para el accionante, habida cuenta que padece de EPOC y de otras patologías que hacen necesario el oxígeno a través de cánula nasal en su domicilio, no porque el Juez de Tutela así lo dictamine, sino porque los galenos que lo han tratado lo han determinado. No existe entonces una razón objetiva que conlleve a colegir que el señor Villarraga Suárez se encuentra condenado a permanecer en su domicilio por sus dolencias y que tan solo pueda salir del mismo durante dos horas que es el lapso de funcionamiento del actual dispositivo portátil. Una o varias enfermedades, no son motivos para considerar que quien las tiene debe permanecer condenado al confinamiento intramural.

Se itera que el actor es un sujeto de especial protección constitucional. En ese orden de ideas, el amparo constitucional será concedido. La E.P.S. deberá suministrar el dispositivo y además informará a este Despacho sobre el cumplimiento de lo que se ordena en este fallo. Tenga presente la encartada que la interposición de una eventual impugnación no la exime del cumplimiento de lo dispuesto por este Juzgador. Cualquier dilación o incumplimiento dará lugar al inicio de un incidente de desacato si así lo solicita el actor.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo deprecado por **LUIS EDUARDO VILLARRAGA SUÁREZ** y en consecuencia **ORDENAR a COMPENSAR E.P.S.**, disponer lo que administrativamente sea necesario a fin de que se entregue al aquí accionante dentro de las 48 horas siguientes al enteramiento de esta providencia, un condensador eléctrico de alto flujo **portátil** con capacidad de suministro de oxígeno por cánula nasal las 24 horas del día. Del cumplimiento de lo ordenado deberá la accionada presentar un informe a este Juzgado **inmediatamente entregue el precitado dispositivo.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte accionante así como a la accionada y a las entidades vinculadas.

TERCERO: Desvincular a la Superintendencia Nacional de Salud y a la ADRES.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea134fbf263099acaa34b7c764e1c8d4024419f0abec681cbc67dff947744fc

Documento generado en 11/11/2021 11:45:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co